TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Acta número: 019

Audiencia número: 225

En Santiago de Cali, al siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Leu 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación contra la sentencia número 266 del 03 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por GLADYS MEZU DE MINA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda, al haberse acreditado que la actora vivía con su hija María Constanza Mina Mezu y que, por motivos laborales, transitoriamente estaba en Buenos Aires. Cauca, pero siempre ella veló por el sostenimiento de su progenitora, hecho del que da fe la prueba testimonial. Considerando que se debe atender el precedente de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia C-111 de 2006.

De otro lado, el apoderado de PORVENIR S.A. argumenta que la solicitante de la pensión de sobrevivientes no es beneficiaria de esa prestación al no haber demostrado la dependencia económica frente a la causante, carga de la prueba que radicaba en la parte actora, que si bien, se advirtió de la ayuda ocasional con los gastos del hogar, vivir con su señora madre,

pero esos supuestos fácticos no la convierten en dependiente económica, requisito legal para adquirir la calidad de beneficiaria de la prestación reclamada. Razón por la cual solicita sea revocada la providencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a la demandada de todas las pretensiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0199

La demandante, llamó a juicio a PORVENIR S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hija MARIA CONSTANZA MINA MEZU (q.e.p.d.), acaecido el 17 de junio de 2000, retroactivo pensional e intereses moratorios junto con las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone la señora GLADYS MEZU DE MINA que su hija MARIA CONSTAZA MINA MEZU (q.e.p.d.), falleció el 17 de junio de 2000, estando vinculada al Sistema de Seguridad Social en el régimen de pensiones ante la demandada.

Señala la actora que en el mes de noviembre del año 2000, le solicitó a la sociedad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo como respuesta que se debía hacer un estudio sobre lo peticionado y luego le informó que tenía sólo derecho la devolución del dinero que la causante había dejado en dicha entidad producto de sus cesantías acumuladas.

Que de acuerdo a la historia laboral que le fue suministrada por Porvenir S.A., la causante estuvo cotizando desde el “27 de febrero de 1997 hasta el 30 de junio de 2000” (pdf.01).

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la libelista no acreditó la calidad de beneficiaria pensional conforme la establece el Artículo 74 de la Ley 100 de 1993, que no dependía económicamente de su hija fallecida. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, no configuración de los requisitos legales, buena fe, prescripción, innominada o genérica (pdf.01 pag.90 y sgtes).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual la A quo declara probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 17 de junio de 2000 hasta el 04 de junio de 2016 y de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el año 2000 hasta el 04 de junio de 2019. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A., al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GLADYS MEZU DE MINA, en calidad de madre de la causante MARIA CONSTANZA MINA MEZU, a partir del 06 de junio de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora GLADYS MEZU DE MINA y la afilie al sistema de salud. Liquida el correspondiente retroactivo al 31 de agosto de 2021, incluidas las mesadas adicionales y autorizó a la AFP PORVENIR S.A., a descontar de la suma adeudada por mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; así mismo a descontar el valor de $8.301.308, que fuera pagado a la actora por PORVENIR S.A., por concepto de devolución de saldos, debidamente indexado al momento del descuento. Además, acceder al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 05 de junio de 2019, y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación adeudada, a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento del pago.

A tal conclusión llegó la A quo, al citar precedentes jurisprudenciales sobre el típico y puntualmente las sentencias proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación

Laboral-, del 27 de marzo de 2003, expediente 19867 y SL 400 de 2013 expediente 38434; así como la sentencia C 111 de 2006, emitida por la Corte Constitucional, providencias que señalan que la dependencia respecto de los padres con sus hijos no debe ser absoluta, que de las declaraciones y el interrogatorio absuelto por la libelista se puede establecer la dependencia económica de la actora respecto de su hija fallecida, que la sociedad demanda no desvirtuó las afirmaciones de la testigo y de la demandante en cuanto a la dependencia económica.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la sociedad demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de alzada, señalando que la actora no demostró ser dependiente económica de su hija María Constanza Mina Mezú, que la carga de la prueba de la dependencia corresponde a los padres demandantes y que sólo se debe reconocer la mesada adicional de diciembre.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no es materia de debate, el hecho del deceso de la señora MARIA CONSTANZA MINA MEZU (q.e.p.d.), acaecido el 17 de junio de 2000 (pdf.01 pag.9). Tampoco se controvierte la calidad de la señora GLADYS MEZU MINA como madre de la causante, tal como se observa en el registro civil de nacimiento (pdf.01 pag.23). Tampoco se encuentra en discusión el tiempo cotizado por la fallecida.

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a esta Colegiatura, definir: Sí la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama y en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿se determinará a cuántas mesadas pensionales anuales le asiste derecho?

REQUISITO LEGAL PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es necesario, partir de la fecha del fallecimiento de la afiliada, esto es, el 17 de junio de 2000; estando vigente la Ley 100 de 1993, que en su artículo 47 establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalando:

> *"c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste;".*

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de Febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: "***de forma total y absoluta***", identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo,* criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

1. *"Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica**.***
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación**.** Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes**.***
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica*

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras

rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

De otra parte, la dependencia económica debe ser definida en cada caso particular y concreto, en tanto que, si los ingresos que perciben los progenitores de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto que exige la norma para poder acceder a la prestación económica objeto de debate. De ahí que sí resulte necesario establecer, no sólo en qué consistía y si no a cuánto ascendía la ayuda o el aporte que hacía el causante en vida, para en perspectiva de esa situación poder determinar si era significativa e importante, ya que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida.

De acuerdo con la norma y precedentes jurisprudenciales citados, no bastaba entonces probar la calidad de progenitor entre la demandante y la causante, para que el derecho a la pensión de sobrevivientes surgiera automáticamente, sino que, estando sometido el diferendo a la decisión judicial, resultaba importante acreditar la dependencia económica de la libelista con la afiliada, pues allí estriba el derecho reclamado.

Veamos si la promotora de esta acción cumplió su deber procesal. Encontrando la Sala que absolvió interrogatorio de parte la señora GLADYS MEZU DE MINA (73 años de edad) viuda, residente en Padilla (Cauca), quien ha manifestado: que su hija María Constanza Mina en vida era enfermera, trabajaba en Buenos Aires, Cauca, y su hija cada ocho días venía a Padilla a su casa y murió el 17 de junio de 2000, a causa de un accidente, iba de Cali para Padilla. Que la casa de Padilla es de su propiedad la cual la adquirió trabajando con su esposo quien falleció en el año 1990, cuando su esposo fallece le toca trabajar en casas como empleada doméstica, y sus hijos estaban estudiando, que su hija María Constanza le llevaba la remesa, le dejaba para pagar los servicios, que le dejaba unos $100.000 o $150.000, cada que le pagaban el sueldo, que devengaba $800.000, igualmente le pagaba los impuestos de su casa, que María Constanza no tenía esposo, ni hijos, tenía 29 años, que

en Buenos Aires la causante vivía en casa de un tío, que cuando su hija fallece sigue trabajando eventualmente en casas de familias, que sus otros hijos eventualmente le ayudaban.

Seguidamente rinde declaración la señora MARIA EUGENIA CLARO OVALLOS (57 años de edad), residente en Padilla (Cauca) quien señala conoce a la actora hace unos 30 años, cuando llegó a vivir en el año 1990 o 1991 a Padilla, que vive a la vuelta de su casa, son vecinas, que para la fecha en que llegó a Padilla la libelista vivía en casa con su hija María Constanza, que tiene otros hijos a los cuales identifica por sus nombres, uno vive en Padilla en otra casa con su esposa, y las hijas viven en Cali, que María Constanza trabajaba como enfermera en Buenos Aires, que cuando conoció a la fallecida estudiaba enfermería en Popayán, y luego se fue a trabajar a Buenos Aires, iba donde la mamá cada ocho o cada quince días, le llevaba la remesa desde Santander, esto lo sabe porque la veía, que la casa es propia de la libelista que compró junto a su esposo, que cuando María Constanza murió la demandante arrendo una pieza de su casa, que Gladys Mezú en ocasiones hace oficios en casas de familia, cuando la llaman a lavar o planchar ropa, que la fallecida no tuvo esposo ni hijos, esto lo sabe porque la causante la visitaba en su casa, que María Constanza en Buenos Aires vivía en casa de un tío, que Constanza murió en el año 2000 en un accidente.

Tal como se vio, en su deber procesal la parte actora trajo, la declaración de la señora MARIA EUGENIA CLARO OVALLOS, quien fue congruente en afirmar, que la demandante GLADYS MEZU DE MINA vivía en su casa con su hija MARIA CONSTANZA MINA MEZU (q.e.p.d.), que a pesar de que la fallecida trabajaba en Buenos Aires Cauca, iba cada ocho o cada quince día a Padilla Cauca, donde su madre y le dejaba mercado. Testimonios que permite inferir credibilidad y prestan mérito como elemento de convicción, por lo que se estima, se encuentra probada la dependencia, que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, , exige para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, esto es, el haber dependido económicamente del afiliado, toda vez que es esta circunstancia, la de la dependencia, cuando de ascendientes se trata, en los términos legales y no otra, la que otorga el derecho a la prestación que se reclama.

Considerándose, también que no se allegó prueba que desvirtuara las declaraciones anteriores, por el contrario, con el material probatorio se demostró que la dependencia fue permanente, por lo que se establece que la causante, compartía los gastos del hogar con su madre, en cuanto a los elementales gastos para su sobrevivencia, pruebas irrefutables que no admiten discusión en cuanto a la dependencia económica que ostentaba respecto a su hija, en virtud que se encontraba dependiendo de la ayuda dineraria, en lo atinente al auxilio económico y la protección que le brindaba.

Estimándose pertinente resaltar en lo referente al tema de la dependencia económica, que el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala Laboral, dejó claro que la dependencia de los padres frente al afiliado o pensionado, no tiene que ser total y absoluta, tal como lo enseñó en sentencia con radicado 37507 de 2010, Magistrado Ponente, Dr. Luis Javier Osorio López. Y como también lo había hecho ya la Corte Constitucional en su providencia C-111 de 2006, cuando señaló que no constituye independencia económica recibir otra prestación, o porque este recibiendo el beneficiario una asignación mensual o un ingreso adicional, circunstancia que entre otros, no se presentó en el evento a estudio, toda vez que la madre demandante, es una persona que dependía económicamente, en un todo de su hija, por ello se accederá a la prestación económica solicitada por la madre del causante.

La sociedad demandada en su recurso de alzada censura el numera de mesadas pensionales anuales reconocidas a la libelista por la A quo, la que establece en 14, no obstante esta Corporación avala lo indicado por el despacho, en virtud a la fecha de causación del derecho que lo es, el 17 de junio del año 2000, por lo que el derecho no se ve afectado por la limitación contenida en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, respecto al número de mesadas, porque sólo se suprime una mesada adicional a partir del mes de julio de 2005, cuando la mesada pensional es superior a 3 salarios mínimos, conservándose ésta, cuando se dan esas condiciones hasta el año 2011. Reforma Constitucional que no aplica en el caso en estudio porque el derecho surge desde el momento del fallecimiento, que se reitera fue en el año 2000.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la sentencia de primera instancia, sólo se actualizará el valor del retroactivo pensional, en atención al artículo 283 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

La cuantía de la mesada pensional fue determinada por la A quo en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente, consideración que no fue censurada y que se mantiene por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. De otro lado, ante la excepción de prescripción, declarada probada parcialmente, se tomará para efectos de calcular el retroactivo pensional a partir del 05 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2022. La Sala solo retomará el valor que se liquidó en primera instancia, que se hizo hasta agosto de 2021 y agregará las mesadas siguientes hasta el 31 de mayo de 2022, como se anunció, generándose un retroactivo pensional por valor de $**68.888.896.33**, de acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
años anteriores			59.346.266,33
2.021	908.526,00	5	4.542.630,00
2.022	1.000.000,00	5	5.000.000,00
Total			**68.888.896,33**

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 266 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 03 de agosto de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional generado del 05 de junio de 2016 al 31 de mayo de 2022, el que se calcula en la suma de $**68.888.896.33,** incluidas las dos mesadas adicionales anuales.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 266 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 03 de agosto de 2021, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: GLADYS MEZU DE MINA
APODERADA: -Nohora López Saavedra
Correo electrónico: no-hora89@hotmail.com

DEMANDADO. PORVENIR S.A.
APODERADA: Carlos Andrés Hernández
Correo electrónico: abogadaslilianasierra@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 009-2019-00346-01